

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. **0485**  
Radicación No. 76-130-40-89-001-**2022-00122-00**  
Proceso EJECUTIVO  
Cuantía MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante CONJUNTO RESIDENCIAL SOLARES DE CIUDAD DEL VALLE VIS P.H  
Demandado **MONICA MARÍA GONZÁLEZ LÓPEZ** con C.C. **31.324.746**  
**GUIDO WALTER VALDÉS CORTES** con C.C. **14.590.817**  
Ciudad y fecha Candelaria Valle, mayo diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Pasa a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por el CONJUNTO RESIDENCIAL SOLARES DE CIUDAD DEL VALLE VIS P.H, en contra de los señores **MONICA MARÍA GONZÁLEZ LÓPEZ Y GUIDO WALTER VALDÉS CORTES**, para disponer sobre el mandamiento de pago y medidas cautelares solicitadas.

De manera preliminar y ante la contingencia sanitaria provocada por el Covid 19, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, que dispuso entre otras medidas el uso de las herramientas tecnológicas para las actuaciones judiciales, permitiendo a todos los actores de la dinámica judicial el empleo de los medios digitales, dentro de lo cual: *“las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.”*. En aras de propender por el distanciamiento social y demás medidas del orden preventivo respecto a la propagación de la pandemia que nos afecta.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causal justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho , en el momento que se requerido para ello.

Del estudio de la presente demanda encuentra este Despacho, que no cuenta con la claridad que exige el artículo 82 del Código general del Proceso en su numeral 4º, en la medida que:

1. Si bien aportó la parte ejecutante copia del acta de la asamblea del año 2021, no lo hizo con la del año 2020, donde se vea reflejado lo pactado respecto a la cuota de administración de esa calenda.
2. Que en el contenido del acta del año 2021 se tiene que la propuesta de la cuota de administración fue aprobada en un 53.33% por un valor de \$96.800, pero no se deja claro en cuántos pagos al año.
3. el poder aportado es insuficiente en tanto se otorga para cobro de cuotas desde el 3 de agosto de 2001, sin que tenga claridad con los hechos y pretensiones de la demanda, debiendo entonces, ser más explícito en ello.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE DEL CAUCA,**

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.- INADMITIR** la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por el CONJUNTO RESIDENCIAL SOLARES DE CIUDAD DEL VALLE VIS P.H, en contra de los señores **MONICA MARÍA GONZÁLEZ LÓPEZ Y GUIDO WALTER VALDÉS CORTES**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane.

**SEGUNDO.-Se INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS FABIAN VARGAS OSORIO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Luis Fabian Vargas Osorio**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Candelaria - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8dabff3b1cbffda99179a01281da2704904273bef69b933d155f112c0e343b11**

Documento generado en 17/05/2022 02:02:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**